

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela N° 11001400306420240007200 de Claudia Gómez Guasca en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho al debido proceso

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la accionante que, se enteró de la orden de comparendo No. 100100000039341489 de 17 de octubre de 2023, interponiendo posteriormente derecho de petición para que la encartada le fijara fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública a efectos de controvertir la orden enrostrada.

Expresa que no le notificaron de forma efectiva.

Dice que radicó revocatoria directa la cual fue negada por vencimiento del término, desconociendo por demás el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, ya que la sentencia C038 de 2020, se declaró inexecutable el parágrafo 1° del artículo 8° de la Ley 1843 de 2017.

Señala que el procedimiento del comparendo fue irregular conforme al artículo 129 del Código Nacional de Tránsito, ya que no se identificó en debida forma al infractor.

Solicita por demás, que la accionada allegue video, o imágenes en donde pruebe que el conductor era efectivamente el propietario del vehículo, constancias de señalización, las características de la cámara que captó la infracción, entre otros.

Así las cosas, pretende la actora que mediante esta acción se ordene a la accionada a dejar sin valor ni efecto el comparendo objeto de queja y, se retire y descargue del sistema del RUNT.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 29 de enero de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

RESPUESTA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

La entidad enjuiciada solicitó declarar improcedente la acción constitucional, toda vez que la actora puede hacer uso de otros medios sin agotar el requisito de subsidiaridad para adelantar la acción.

En ese sentido, sostiene que no se ha vulnerado derecho alguno por cuenta de la convocada.

Por demás, señaló la improcedencia de la acción para discutir los cobros de la administración en el trámite sancionatorio.

A su vez, hizo relato del trámite contravencional, señalando que se notificó por aviso a la actora al no poder realizar la acción en la dirección que reposa en el Runt, empero, dando respuesta a la actora de la petición incluida en esta acción, agendado audiencia para el 21 de febrero de 2023 a las 8:30 am.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la convocada al trámite, ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de la señora **Claudia Gómez Guasca**, cómo se alega en el escrito de amparo.

CONSIDERACIONES

Corresponde determinar i) si la convocada al trámite ha vulnerado el derecho al debido proceso de la actora conforme a lo relatado en esta acción y, ii) si por esta vía residual y subsidiaria, se puede ordenar a la accionada a dejar sin valor ni efecto el comparendo objeto de queja.

1. La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de una persona cuando en determinada situación resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por actos de particulares en los casos determinados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

A su vez, dispone que dicho mecanismo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que esta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Prevé el artículo 29 de la Constitución Política respecto del derecho al debido proceso:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

A su vez, dispuso la Corte Constitucional:

“la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”[92].

Esta garantía constitucional se predica de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y su goce efectivo depende de la debida integración del contradictorio” (C.C.; SU-116/2018).

De otra parte, dispuso el artículo 6° del decreto 2591 de 1991 que es improcedente este amparo “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...) la existencia de dichos medios será apreciada en concreto. En cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentran el solicitante”

3. Así las cosas y teniendo en cuenta que conforme a la documental allegada por la accionada, dentro de los tres días hábiles siguientes a la validación del comparendo, envió notificación al accionante, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017 a la dirección que reposa en el RUNT y, la misma fue fallida, procediendo con la notificación por aviso.

Materializada la notificación el 14 de noviembre de 2023, la demandante guardó silencio dentro del lapso establecido en la norma en comento.

Desde esta perspectiva y atendiendo que la accionada acreditó el trámite de la orden de comparendo conforme a derecho, no encuentra por demás, la vulneración enrostrada por la quejosa.

Por demás, se le informa a la demandante que el alcance de la sentencia de constitucional C038 de 2020, no invalidó el mecanismo de foto detección como herramienta para la detección de infracciones de tránsito, ni modificó el procedimiento contravencional previsto en el Código Nacional de Tránsito.

4. A su vez, debe indicarse que, la acción de tutela no es el medio apropiado para controvertir los actos administrativos sancionatorios o aquellos por los cuales se instrumenta su cobro, pues para dicho propósito debe hacerse uso de los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Empero, así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

“Los medios de control y medidas cautelares con los que cuenta la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para revisar la legalidad de los actos administrativos proferidos en el marco de procesos contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, son eficaces para garantizar los derechos fundamentales de los administrados” (STP770-2019).

5. A su vez, atendiendo que la demandante manifiesta una supuesta indebida notificación, ha dicho la Corte Constitucional que dicha nulidad debe platearse ante el juez natural.

Al respecto ha señalado:

“(…) Así las cosas, frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas.

De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control” (C.C., T-051/2016).

Por lo tanto, nada exime a la accionante de acudir ante la jurisdicción administrativa,

claro, salvo la inminencia de un perjuicio irremediable, hecho que no fue probado ni alegado por la actora.

6. Finalmente, respecto de la respuesta emitida por la accionada a la petición incoada con esta acción, nada dirá el despacho, puesto que la misma no puede ser objeto de análisis, ya que la misma no atiende a las directrices impuestas por el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011 por lo que resulta improcedente emitir pronunciamiento al respecto.

Así las cosas, más allá de las manifestaciones hechas por la entidad accionada y la accionante y que se haya agendado audiencia para el 21 de febrero de 2024, lo cierto es que, se reitera, no hay mérito alguno al estudio de la respuesta emitida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por **Claudia Gómez Guasca** en contra de la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**.

Segundo. Notificar esta determinación a la accionante y a la entidad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

Cuarto. En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48785d548e76b3295a0bdbf2351245624039eca0c0b35bd7929549bca370bb5**

Documento generado en 05/02/2024 12:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>